



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501663171



Bogotá, 18/12/2017

Señor
Representante Legal
COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA - COONORTE
CALLE 7 No 4 40 OFICINA 203 EDIFICIO CALIMITA
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 68706 de 15/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

706

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

- 6 8 7 0 6 1 5 DIC 2017

AUTO No. del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 58619 del 27 de octubre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial COOPERATIVA NORTENA DE TRANSPORTADORES LTDA. - COONORTE identificada con NIT. 8909056802

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015 Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 58619 del 27 de octubre de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa COOPERATIVA NORTENA DE TRANSPORTADORES LTDA. - COONORTE, con base en el informe único de infracción al transporte No. 0137805 del 19 de abril de 2016, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, que indica "*Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo;*" del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518, esto es, "*Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato*"
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por Aviso el 16 de noviembre de 2016, y la empresa a través de su Representante Legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 20165600997452 del 23 de noviembre de 2016 presentó escrito de descargos

RESOLUCIÓN No.

Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 58619 del 27 de octubre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA NORTENA DE TRANSPORTADORES LTDA. - COONORTE identificada con NIT. 8909056802.

3. Al escrito anterior, acompaña los siguientes documentos:

- a) Copia del Derecho de Petición de fecha 02 de febrero de 2015.
- b) Copia de la comunicación de fecha del 05 de abril de 2014, enviada por COONORTE, en respuesta al requerimiento con radicado No. 20163200000596.
- c) Copia de la Resolución No. 020 del 2002, por la cual se habilitó a la empresa, para prestar Servicio Público Especial.

4. En el mismo documento, se solicitan el oficio y practica de las siguientes pruebas:

- a) Oficiar a la Dirección Territorial de Antioquia, del Ministerio de Transporte, para que certifique que el vehículo de placa SZL297, no se encuentra vinculado a COONORTE.
- b) Que se oficie a la Dirección Territorial de Antioquia, del Ministerio de Transporte, para que certifique la asignación de la capacidad transportadora de vehículos vinculados a COONORTE.
- c) Llamar a declarar al Patrullero LUIS MEDINA MORGA con placa No. 151081.

5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiere a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 58619 del 27 de octubre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA NORTENA DE TRANSPORTADORES LTDA. - COONORTE** identificada con NIT. 8909056802.

6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

- 6.1. Informe Único de Infracción al Transporte No. 0137805 del 19 de abril de 2016
- 6.2. Copia del Derecho de Petición de fecha 02 de febrero de 2015.
- 6.3. Copia de la comunicación de fecha del 05 de abril de 2014, enviada por COONORTE, en respuesta al requerimiento con radicado No. 20163200000596.
- 6.4. Copia de la Resolución No. 020 del 2002, por la cual se habilitó a la empresa, para prestar Servicio Público Especial.

7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación

- 7.1. Respecto de oficiar a la Dirección Territorial de Antioquia, del Ministerio de Transporte con el fin de que informe que el vehículo no se encontraba afiliado a la empresa así como la capacidad transportadora de vehículos, este Despacho se permite traer a colación lo enunciado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 25 de mayo de 2010, sobre el tema:

"Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan".

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se anexe a los descargos las pruebas que considere pertinentes y que para el caso que aquí nos compete aluden a una situación conocida por el investigado respecto del cual se encuentra en posición de aportar. Así las cosas no se decretaran su práctica.

- 7.2. Respecto a la Prueba testimonial consistente en la declaración del Patrullero de Policía, esta resulta ser una prueba impertinente toda vez que el agente de tránsito es considerado funcionario público, y el informe único de infracción de transporte que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, razón por la cual no se ordenará su práctica.

8. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 58619 del 27 de octubre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA NORTENA DE TRANSPORTADORES LTDA. - COONORTE identificada con NIT. 8909056802.

investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 0137805 del 19 de abril de 2016
2. Copia del Derecho de Petición de fecha 02 de febrero de 2015.
3. Copia de la comunicación de fecha del 05 de abril de 2014, enviada por COONORTE, en respuesta al requerimiento con radicado No. 20163200000596.
4. Copia de la Resolución No. 020 del 2002, por la cual se habilitó a la empresa, para prestar Servicio Público Especial.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápites rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA NORTENA DE TRANSPORTADORES LTDA. - COONORTE identificada con NIT. 8909056802, ubicada en la CALLE 7 # 4-40 OF 203 ED CALIMITA, de la ciudad de MEDELLIN - ANTIOQUIA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

¹ Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

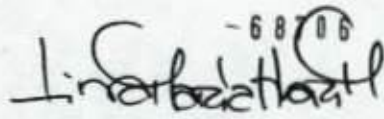
RESOLUCIÓN No.**Del**

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 58619 del 27 de octubre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA NORTENA DE TRANSPORTADORES LTDA. - COONORTE identificada con NIT. 8909056802.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA NORTENA DE TRANSPORTADORES LTDA. - COONORTE, identificada con NIT. 8909056802, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

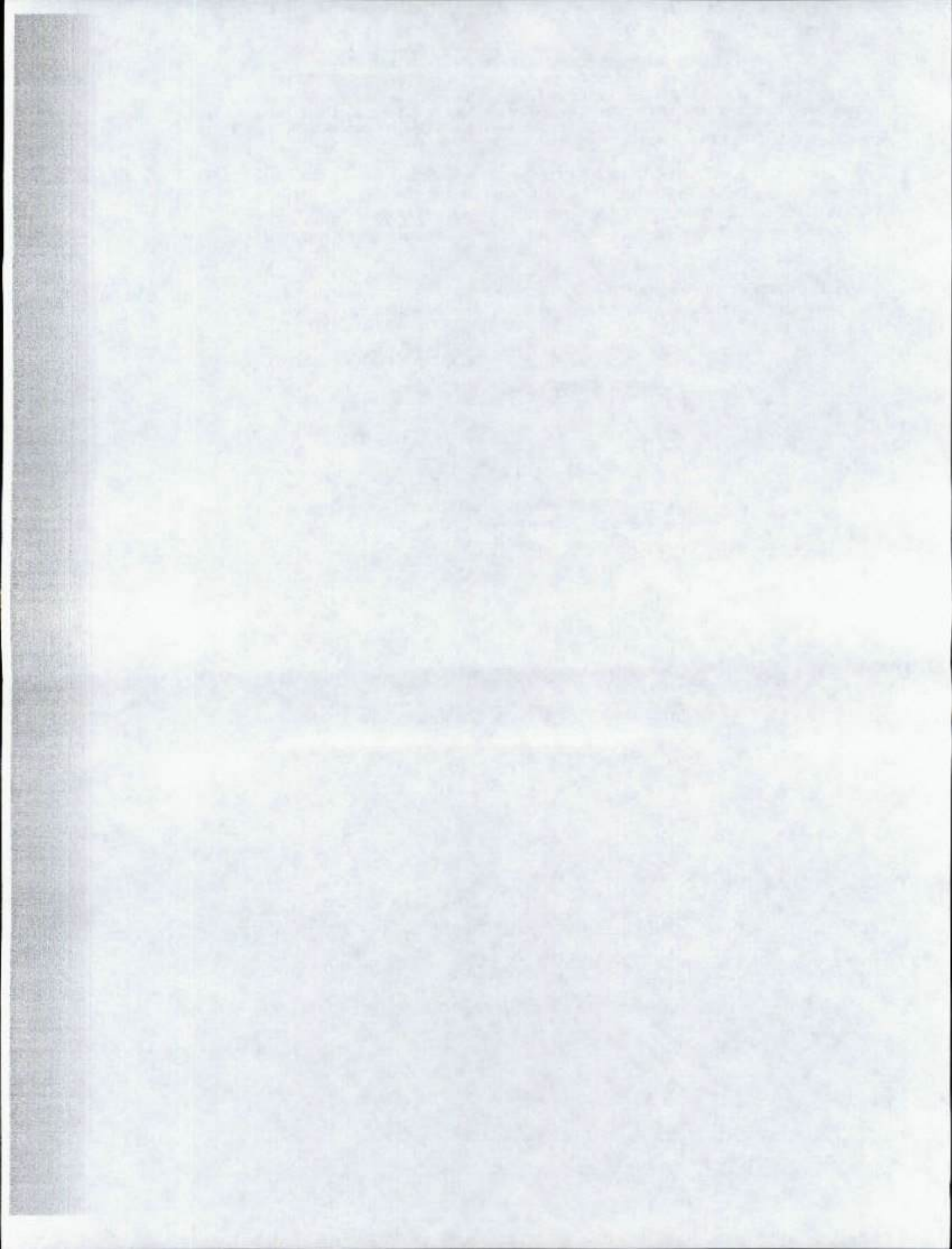
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

- 68706


15 DIC 2017

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Elaboró: José González - Abogado controlista
Revisó: Erika Pareda Pérez - Abogada controlista
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - IUT





COOPERATIVA NORTENA DE TRANSPORTADORES LTDA COONORTE

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Sigla

Cámara de comercio

BUENAVENTURA

Identificación

NIT 890905680 - 2

REGISTRO MERCANTIL

Registro Mercantil

Numero de Matricula	41280
Último Año Renovado	2014
Fecha de Renovacion	20140320
Fecha de Matricula	20031005
Fecha de Vigencia	00000000
Estado de la matricula	CANCELADA
Fecha de Cancelación	20141211
Tipo de Sociedad	NO APLICA
Tipo de Organización	ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
Categoría de la Matricula	AGENCIA
Empleados	1
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	

Información de Contacto

Municipio Comercial	BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA
Dirección Comercial	CALLE 7 # 4-40 OF 203 ED CALIMITA
Teléfono Comercial	2418292 2418292
Municipio Fiscal	MEDELLIN / ANTIOQUIA



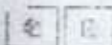
Acceso

Privado

Cerrar Sesión



Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales



Personas físicas y jurídicas	NIT o NIT Id.	Cámara de Comercio	Matrícula	Estado
PERSONA FÍSICA	-	MAGDALENA MEDIO	58313	ACTIVA
PERSONA JURÍDICA	-	MAGDALENA MEDIO	39032	ACTIVA

Mostrando registros de la lista de establecimientos

Anterior



Siguiente

[Comprar Certificado \(https://servicios.ccc.org.co/certificadoElectronico/06/Inicio\)](https://servicios.ccc.org.co/certificadoElectronico/06/Inicio)
[Ver Expediente...](#)
[Representantes Legales](#)

Actividades Económicas

4533 Transporte de carga por carretera

Certificados en Línea: El usuario puede solicitar la Matrícula Mercantil o la Matrícula Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal (CER) en la página de la Cámara de Comercio de Bogotá y la Matrícula Mercantil o la Matrícula Principal o Sucursal en la página de la Cámara de Comercio de Bogotá.

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal \(/RM/SolicitarCertificado?codigo_camara=06&matricula=0000041280&tipo=08090000\)](#)
[Ver Certificado de Matrícula Mercantil \(/RM/SolicitarCertificado?codigo_camara=06&matricula=0000041280&tipo=08090001\)](#)


Acceso
Privado

ENLACES RELACIONADOS

[Cámara de Comercio](#)

Representante Legal y/o Apoderado
COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA -
COONORTE
CALLE 7 No 4 40 OFICINA 203 EDIFICIO CALIMITA
MEDELLIN -ANTIOQUIA

472
 Remite: S.A.
 NIT 900 260917-4
 DD 25 G 95 A 06
 Lame Nro 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/Razon Social:
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 PUERTOS Y TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
 la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111395
 Envío: RN87956029CO

DESTINATARIO

Nombre/Razon Social:
 COOPERATIVA NORTEÑA DE
 TRANSPORTADORES LTDA -
 Dirección: Calle 7 No 4 40 OFICINA
 203 EDIFICIO CALIMITA
 Ciudad: MEDULLIN, ANTIOQUIA
 Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:
 Fecha Pre-Admisión:
 21/12/2017 15:53:11
 Mm. Transporte Llc de carga 00020
 del 2016/01/11

472

Motivos de Devolución

Desconocido	☐	Existencia Número	☐
Refusado	☐	No Rotulado	☐
Cerrado	☐	No Contactado	☐
Faltado	☐	Apartado Clausurado	☐

No Resolvido

Fecha: 1: 21/12/2017

Nombre del distribuidor: **JORGE ARRIAGA**

Nombre del distribuidor: **JORGE ARRIAGA**

C.C. 11284004371

Centro de Distribución: **23 DIC 2017**

Observaciones: **NO EXISTE C/C CON C/C**

